



RESOLUCION 58/2020

La Plata, 15 de octubre de 2020.-

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires de forma virtual, mediante la plataforma “Zoom.us”, siendo las 9:30 horas, del día 15 de octubre de 2020, en sesión identificada con el número ID 88642769168 con la presencia de 5 de sus miembros, con quorum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica y

VISTO:

La convocatoria a Elecciones de Autoridades de la Unión Cívica Radical de la Provincia de buenos Aires a convocadas para el 11 de octubre de 2020, y postergadas por resolución del plenario para el día 21 de marzo de 2021 y las resoluciones 5/2020, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 32/2020 presentado por la apoderada de la lista 128 del Distrito de Tres de Febrero. -

CONSIDERANDO:

Que se presenta Natalia Fernández como apoderada de la lista 128 del distrito de Tres de Febrero con un escrito interponiendo revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 32/2020 de esta Junta Electoral Provincial.

Que se agravia de la Resolución 32/2020 sosteniendo que esta Junta Electoral si bien asimiló la situación a lo resuelto por resolución 14/2020, la apelante manifiesta que en el caso del Distrito de Tres de Febrero su lista cumplió con la Carta Orgánica y con el Reglamento Electoral y las otras dos listas pusieron candidatos sin antigüedad o que no estaban afiliados, viéndose así perjudicados.

Que sostiene que con el dictado de la Res. 32/2020 se viola el principio de igualdad.

Que por Resolución dictada el 17 de Septiembre de 2020, la Junta Electoral de la U.C.R. de Tres febrero oficializó las listas de 88, 128 y 114.



Que contra esa Resolución la Apoderada Fernandez interpuso un recurso de apelación en el cual solicitaba el rechazo de las listas 88 y 114, que motivo el dictado de la Res.32/2020 por parte de esta Junta Electoral, aprobando la misma por unanimidad.

Que la apelante hace una serie de consideraciones respecto de cada una de las Listas pero bajo los mismos términos aplicadas a ambas. Cuestiona que las dos listas se componen de candidatos que no poseen el requisito de estar afiliados al padrón partidario y que algunos no poseen la antigüedad requerida para ocupar cargos.

Que esta junta, al momento del dictado de la Resolución 14/2020 y de la Resolución 32/2020 hizo un racconto pormenorizado de las dificultades que ha tenido el proceso de afiliación iniciado hace dos años atrás, y sus consecuencias se reflejan en la confección del Padrón partidario.

Que dichas dificultades existen y se reflejan de idéntico modo en la confección de las listas a nivel distrital.

Que este tema fue debatido en el ámbito judicial por la Lista 14, en autos CNE 4149/2020, donde dio por acreditadas las vicisitudes que atravesó el partido, las que se profundizaron por la pandemia, cuando digitalmente se continuo con el proceso de recepción de fichas y el Juzgado trabajo con las limitaciones existentes para dar respuestas.

Que estas razones, sumado al criterio de amplitud en la participación que ha venido sosteniendo esta junta, -Conf. res.5/2020, 6/2020, 7/2020; 9/2020, 14/2020- hacen necesario una flexibilización de las disposiciones de la Carta Orgánica, de modo tal que no se frustre la expectativa de participación de los correligionarios y las listas distritales aspirantes a competir.

Que al respecto y en este sentido tiene dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral: “... Como se ha explicado en reiteradas oportunidades entre dos soluciones posibles debe estarse a aquella que mejor se adecue al principio de participación, pues –de este modo-se permite la continuidad de la expresión política institucionalizada de una franja del electorado, constituida por los afiliados y



simpatizantes del partido... (cf. Fallos CNE Nro 643/88 y 1532/92 entre otros) y que ,
“entre dos posibles soluciones debe sin duda ser preferida aquella que mejor se adecue
al principio de participación –rector en materia electoral-, en caso de duda el
intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los
derechos”. Fallo CNE 2528/99.

Que por otra parte no se desprende de la presentación
efectuada, más allá de la mera queja por el incumplimiento de normativo en que se
habría incurrido, un agravio claro, concreto y preciso que permita a esta junta apreciar el
daño o perjuicio que esta afectando al reclamante. Tienen dicho nuestros órganos
jurisdiccionales que no es viable la nulidad por la nulidad misma. “... la declaración
judicial de nulidad debe estar dirigida a corregir una efectiva indefensión (CNCiv, Sala
“A” LL 1975-A, p. 563). Si no hay indefensión no hay nulidad (Alsina, Tratado de
Derecho Procesal, T. II p 64, 653 y 65).

Que en la presente pieza recursiva, la apelante no acompaña
ningún hecho nuevo o prueba que haga que esta Junta Electoral Provincial deba revisar
o manifestarse en contrario de lo resuelto por unanimidad de sus miembros en la
resolución 32/2020.

**Por lo expuesto la Junta Electoral de la Unión Cívica
Radical de la Provincia de Buenos Aires, Resuelve:**

Artículo 1º: Tener por presentado en tiempo y forma el recurso revocatoria con
apelación en subsidio interpuesto por la apoderada de la lista N° 128 del distrito de Tres
de Febrero.

Artículo 2º: No hacer lugar a la revocatoria interpuesta por la apoderada de la lista 128
del Distrito de Tres de Febrero y confirmar la Resolución 32/2020.

Artículo 3º: Elevar las presentes actuaciones al Juzgado Federal con Competencia
Electoral de la Provincial de Buenos Aires.

Artículo 4º: Regístrese. Elévese. Notifíquese.



Aprobado con el voto positivo de: Federico Carozzi, Vicepresidente; José Fernández, Secretario; Lucia Gómez, Vocal Adriana Ginobili Vocal y Alejandro Magnetti Vocal